**República de Colombia**
**Rama Judicial**

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **640100**

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 75099549** y la tarjeta de abogado (a) **No. 295217**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**
**SECRETARIO JUDICIAL**

**Constancia:** Manizales, 22 de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| RADICADO | 170014003001 **2022 00355** 00 |
| ASUNTO | INADMISIÓN DEMANDA |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por HENRY MURILLO OROZCO

contra CEIBA MOTOR S.A.S, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará los hechos de la demanda, pues incluyen apreciaciones personales del abogado. Reiterándose que en ese acápite de la demanda únicamente se puede consignar las situaciones fácticas de interés para el proceso.

2. Considerando las disposiciones del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, deberá incluir en los fundamentos fácticos de la demanda los términos alusivos con la garantía del vehículo, tales como la fecha de inicio, duración y expiración, allegando las correspondientes pruebas de sus manifestaciones.

3. Allegará el certificado de garantías comerciales Peugeot correspondiente al automotor objeto del proceso, toda vez que el allegado no se encuentra diligenciado, y no puede verificarse que corresponda a la garantía otorgada al vehículo identificado con placa N° EOY474.

4. Teniendo en cuenta que en la reclamación presentada a la Sociedad demandada expone que *"(…) La mejor manera de solucionar el presente litigio es conciliando amigablemente extrajudicialmente y no a través de una demanda ante la SIC (…)".* Deberá manifestarle a este Despacho si ha iniciado algún tipo de proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Puesto que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 señala que con la demanda deberá acompañarse la reclamación directa realizada por el demandante o acta de audiencia de conciliación para agotarse el requisito de procedibilidad, deberá el demandante cumplir en debida forma con algunos de los dos mencionados requisitos, toda vez que la reclamación allegada no cuenta con las mismas pretensiones de la demanda.

6. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, deberá allegar la prueba idónea que certifique las

condiciones actuales del vehículo, con la cual se dé cuenta que las reparaciones realizadas sobre el vehículo Peugeot 3008 Allure 2.0 HDI AT DIESEL, han sido infructuosas; ya que el numeral primero de la norma en mención expone que si el bien no admite reparación es cuando se procederá a su reposición o devolución del dinero.

7. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, expresando en debida forma las principales y subsidiarias.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus anexos, al demandado por medio electrónico o físico, allegando la correspondiente constancia de recibido.

9. Allegará el certificado de existencia y representación legal de CEIBA MOTOR S.A.S con una fecha de expedición inferior a 30 días.

**NOTIFÍQUESE**[1]

LFMC

[1] Publicado por estado No. 104 fijado el 23 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.

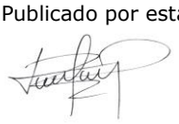

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 001**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719c6ea602fee669cda5bd532235ad00220ff379efaba2784d99812e4a452a2f**
Documento generado en 22/06/2022 04:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**